

Rad. 63001 31 03 001 2022 00365 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la misma no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Se acercará el poder para representar a la parte demandante en debida forma.
2. Separará las pretensiones de la solicitud de medidas cautelares. Como no está claro si se trata de pretensión o medida cautelar, si se solicita el pago de frutos, deberá determinarlos de manera razonada y detallada bajo juramento.
3. Se verificarán los anexos aportados por cuanto en el acápite de pruebas se observan varios aspectos a corregir:

Se relacionan varios documentos y no se encuentran adosados al expediente, como son los certificados de instrumentos públicos de las matriculas inmobiliarias números 280-30714, 280-103056, 280-1222, 280-218680, 280-18740, 280-154713.

Los documentos como los registros civiles, comunicaciones a la Dian, a la Secretaría de Hacienda, entre otros, están repetidos, incluso en diferentes pdfs.

Se allegan certificados de existencia y representación legal de la Constructora Giraldo Jaramillo y de la Constructora EPIC, los cuales no se enlistan.

Se aportan copias de las escrituras públicas números 1.832 (Incompleta); 781, 3.819, 395, 1333 y 51, sin que éstas se relacionen en el acápite de pruebas.

4. Deberán acercarse al plenario además de las anteriores, copias de las escrituras públicas números 1.372 y 1.023.
5. Atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 85 del Estatuto Procesal vigente, indicará de la totalidad de los reclamados y los testigos citados “nombre, **domicilio, residencia** o lugar donde pueden ser citados.

6. Deberán escanearse nuevamente los certificados de cámara de comercio de la Lavandería Bermul y Lavaseco Bermul, cuidando que se conserve su orden, integralidad, nitidez y legibilidad.
7. *Igualmente se atenderá, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES, que reza:*

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

De acuerdo a la normatividad citada, aclarará porque las direcciones y correos electrónicos que obran en el acápite de notificaciones de la parte demandada corresponden a las personas a notificar, y como son varios demandados, indicará respecto de cada uno, de qué documento obtuvo la dirección o el correo electrónico y lo acercará, puesto que se manifiesta en el libelo introductor *“que casi todos los datos de direcciones de ubicación fueron extraídos de los mismos documentos que aportó en esta demanda”*; sin que especifique de cuales; revisadas por ejemplo las escrituras públicas allí no obran direcciones, ni correos electrónicos de los intervinientes en esos instrumentos.

8. Solicita que se oficie MIGRACIÓN COLOMBIA – CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS, expedir los récords de movimientos migratorios de los últimos diez (10) años de los señores MEJIA MARTÍNEZ GUSTAVO y SÁNCHEZ URIBE CARMEN ANAIS y a las distintas entidades Promotoras de Salud, Administradoras de riesgos laborales y aportes en pensión. Indicará si previamente agotó el ejercicio del derecho de petición (Arts. 78-10 y 173 C.G.P.) y allegará las evidencias.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso Verbal de mayor cuantía (Simulación), formulada por Francisco Alberto Bermúdez García y otros.

SEGUNDO: CONCEDER a los reclamantes el término de cinco (5) días para que subsanen los tópicos referidos, so pena de rechazo.

TERCERO: No se reconoce personería por cuanto no se acercó el poder para representar a los demandantes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caee7b97f364f93004167c4ab185c789ff1cb11aa835e493203661174f665b5a**

Documento generado en 08/02/2023 05:19:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>